



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223760071505

de 28-11-2022



“Por la cual se niega la solicitud de Desvinculación Administrativa por solicitud de la empresa, del automotor de placas **TZY-384** clase **BUSETA**, por Desvinculación en vigencia del contrato, vinculado a la empresa **PATIÑO CORRALES Y CIA LTDA - TRANSPACOL**, identificada con NIT No. 890.322.483-5”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN EL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 1079 de 2015, Decreto 431 de 2017 y el Decreto 0087 de 2011 en concordancia con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con el número 20183760171452 de fecha 29/11/2018, el señor **JAIRO CAICEDO CASTILLO**, en su calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, denominada **PATIÑO CORRALES & CIA LTDA TRANSPACOL**, identificada con el número de Nit. 890.322.483-5, solicita la desvinculación administrativa de su parque automotor del vehículo de placas **TZY-384**, de propiedad del señor **SANTOS ROMAN NARVAEZ ANSAZOY**, identificado con el número de cédula 97.520.203, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 174 de 2001, decreto vigente para el momento de la solicitud de desvinculación.

Vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA:	TZY-384	MODELO:	2011
CLASE:	BUSETA	SERVICIO:	PÚBLICO
MARCA:	JAC	No. MOTOR:	89011142
PROPIETARIO:	SANTOS ROMAN NARVAEZ ANSAZOY	CEDULA:	97.520.203

Que el peticionario de conformidad con el artículo 41 del decreto 174 de 2001, hace uso del procedimiento establecido en la normatividad para ese entonces, desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, acogiéndose a las siguientes causales:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.

Que el peticionario anexa la siguiente documentación:

- 1.- Copia de la licencia de tránsito que acredita la propiedad del automotor.
- 2.- Copia de la tarjeta de operación No. 1091561.
- 3.- Copia del Contrato.





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223760071505

de 28-11-2022



“Por la cual se niega la solicitud de Desvinculación Administrativa por solicitud de la empresa, del automotor de placas **TZY-384** clase **BUSETA**, por Desvinculación en vigencia del contrato, vinculado a la empresa **PATIÑO CORRALES Y CIA LTDA - TRANSPACOL**, identificada con NIT No. 890.322.483-5”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que esta Dirección Territorial Valle Ministerio de Transporte, una vez revisado la documentación, solicita al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Especial, **PATIÑO CORRALES Y CIA LTDA TRANSPACOL**, mediante el radicado número 20193760005731, allegue a este despacho, copia del contrato de vinculación, copia de la última tarjeta de operación expedida al vehículo, copia del requerimiento realizado al propietario del automotor frente al programa de mantenimiento, copia de comunicación realizada por el propietario frente al plan de rodamiento y comunicación realizada por el propietario frente al plan de mantenimiento.

Que la empresa **PATIÑO CORRALES Y CIA LTDA TRANSPACOL**, mediante el radicado 20193760173772 del 09/12/2019, da respuesta al requerimiento realizado por esta Territorial, en los siguientes términos:

- Se envía adjunto contrato original entre la empresa **PATIÑO CORRALES & CIA LTDA TRANSPACOL** y el señor **SANTOS ROMAN NARVAEZ ANSAZOY** donde se evidencia que el contrato no fue firmado por el propietario del vehículo, desconociendo así su voluntad para obligarse dentro del mismo.
- Fotocopia de la última tarjeta de operación con el número **1091561** con fecha de vencimiento del 03 de noviembre del 2013.
- Los requerimientos siempre se hicieron vía telefónica al señor **OSCAR IGNACIO GORDILLO** presunto poseedor del vehículo y encargado de los mantenimientos del mismo, para el año 2013 se pierde total comunicación con el señor **OSCAR IGNACIO GORDILLO** por lo cual no se le seguían haciendo requerimientos puesto que no poseemos su correo electrónico ni una dirección donde notificar.
- Nunca se obtuvo respuesta por parte del poseedor ni del propietario del vehículo acerca de el plan de rodamiento
- No se recibió comunicación alguna por parte del propietario sobre el plan de mantenimiento del vehículo.
- Se solicita al señor director la terminación definitiva del contrato unilateral ya que el actual propietario se encuentra privado de la libertad y extraditado a los estados unidos.

Remitiendo copia del contrato no firmado por el propietario, señor **SANTOS ROMAN NARVAEZ ANSAZOY**, así mismo, copia de la última tarjeta de operación que al automotor se le expidió.





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223760071505

de 28-11-2022



“Por la cual se niega la solicitud de Desvinculación Administrativa por solicitud de la empresa, del automotor de placas **TZY-384** clase **BUSETA**, por Desvinculación en vigencia del contrato, vinculado a la empresa **PATIÑO CORRALES Y CIA LTDA - TRANSPACOL**, identificada con NIT No. 890.322.483-5”

Que la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte en concordancia con las competencias asignadas, está en la obligación de resolver las peticiones y/o solicitudes previo el agotamiento del trámite establecido, salvaguardando el derecho a la defensa y el debido proceso, los cuales deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

Que no corresponde al Ministerio de Transporte solucionar los litigios derivados del desarrollo mismo del Contrato de Vinculación, toda vez, que estos son competencia exclusiva del derecho privado, el cual enseña que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalido sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que el contrato de vinculación de conformidad con el artículo 2.2.1.4.8.3 del Decreto 1079 de 2015, establece: El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello. Así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y las obligaciones de tipo pecuniario.

El artículo 864 del Código Civil, dice: El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.

Que, en este caso concreto, al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Especial, **PATIÑO CORRALES & CIA LTDA TRANSPACOL**, no se le dio trámite a su solicitud, toda vez, que no daba cumplimiento con los requisitos.

Que éste despacho retomando nuevamente la solicitud la cual había sido archivada por no reunir los requisitos y desarchivada el día 22/11/2022, para dar una respuesta a la solicitud de desvinculación, se tiene en cuenta que actualmente el decreto 174 fue derogado por el artículo 98 del decreto 348 de 2015, y que posteriormente fue derogado por el decreto 1079 de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, y posteriormente, el decreto 431 de 2017, modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se dictan otras disposiciones.





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223760071505

de 28-11-2022



“Por la cual se niega la solicitud de Desvinculación Administrativa por solicitud de la empresa, del automotor de placas **TZY-384** clase **BUSETA**, por Desvinculación en vigencia del contrato, vinculado a la empresa **PATIÑO CORRALES Y CIA LTDA - TRANSPACOL**, identificada con NIT No. 890.322.483-5”

Que actualmente el artículo 24 del decreto 431 de 2017, dice textualmente lo siguiente:

Artículo 24. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.8.5 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 así:

«Artículo 2.2.1.6.8.5. Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación. Son causales para la desvinculación administrativa del vehículo:

b) La desvinculación administrativa del vehículo podrá ser igualmente solicitada por la empresa de transporte en los siguientes eventos:

1. Por el incumplimiento del plan de rodamiento por un periodo de 60 días consecutivos.
2. Por el incumplimiento del programa de mantenimiento.

Una vez el Ministerio de Transporte verifique el cumplimiento de alguna de las causas antes mencionadas, procederá a realizar la desvinculación administrativa. En los eventos antes mencionados no se requerirá la presentación de la tarjeta de operación, ni se disminuirá la capacidad transportadora de la empresa solicitante

Que frente a las exigencias y el procedimiento señalado en el artículo 24 del decreto 431 de 2017 que adicionó el artículo 2.2.1.6.8.5 del Decreto 1079 de 2015, se demuestra que cumple con los requisitos establecidos en la norma para proceder a la solicitud de desvinculación del automotor de placas **TZY-384**, realizada por la empresa de transportes denominada **PATIÑO CORRALES Y CIA LTDA TRANSPACOL**, el vehículo no presta el servicio de transporte hace aproximadamente más de tres años, no obstante, este despacho Dirección Territorial Valle, realiza consulta en el Registro Nacional de Automotores HQ - RUNT para verificar, propiedad, limitación a la propiedad y el estado actual del mencionado automotor el día 23/11/2022, y **se evidencia que el vehículo a desvincular, se encuentra en estado activo con limitaciones a la propiedad por EMBARGO, SECUESTRO Y CONSECUENCIA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, por parte de LA DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO, EN EL DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ, con fecha de expedición de oficio 25/09/2017 y con fecha de registro en el sistema 30/09/2022.**

Que este despacho, Dirección Territorial Valle Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta el resultado de la consulta en el Sistema de Registro Nacional de Automotores HQ-RUNT, invoca el artículo 25 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, lo cual dice el artículo textualmente su enunciado. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.

Que así mismo, esta Territorial Valle Ministerio de Transporte, tiene en cuenta la directriz expedida por la Oficina Jurídica, mediante el oficio





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223760071505

de 28-11-2022



“Por la cual se niega la solicitud de Desvinculación Administrativa por solicitud de la empresa, del automotor de placas **TZY-384** clase **BUSETA**, por Desvinculación en vigencia del contrato, vinculado a la empresa **PATIÑO CORRALES Y CIA LTDA - TRANSPACOL**, identificada con NIT No. 890.322.483-5”

MT-1350-1-26962 del 14 de mayo de 2008, que trata sobre: “...la procedencia de la desvinculación administrativa cuando existen prendas y embargos sobre los vehículos a desvincular, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo...”

Que, por otra parte, tiene igualmente en cuenta la sentencia C-379/04, expedida por la Corte Suprema de Justicia que dice:

“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

Cabe resaltar que las órdenes de embargo tienen por finalidad la de sacar los bienes del comercio para colocarlos a disposición del respectivo despacho, sin que por ello dejen de pertenecer a la persona afectada con el embargo.

Debe recordarse que, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito, según la clase de servicio, los vehículos pueden ser:

1. De servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.
2. De servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223760071505

de 28-11-2022



“Por la cual se niega la solicitud de Desvinculación Administrativa por solicitud de la empresa, del automotor de placas **TZY-384** clase **BUSETA**, por Desvinculación en vigencia del contrato, vinculado a la empresa **PATIÑO CORRALES Y CIA LTDA - TRANSPACOL**, identificada con NIT No. 890.322.483-5”

vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

3. De servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.

4. De servicio diplomático o consular: Vehículo automotor destinado al servicio de funcionarios diplomáticos o consulares.

El Estatuto de Transporte dispone que el servicio público de Transporte sea prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin y que la operación del servicio debe realizarse con vehículos de “servicio público”.

De las normas citadas se concluye que los vehículos de servicio público, están destinados a operar por contratos de transporte, que a su vez solo pueden celebrarse con empresas debidamente habilitadas, en conclusión, de nada sirve tener un vehículo de servicio público si no está vinculado a una empresa de Transporte ya sea permanente o temporalmente, por ello, cuando un vehículo de servicio público es embargado, lo correcto sería que la autoridad de conocimiento disponga las implicaciones sobre la vinculación del vehículo embargado, teniendo en cuenta también la intención del interesado en medida cautelar.

Por lo anterior, para no vulnerar los derechos de terceros a quienes las autoridades judiciales han amparado a través de la orden de medida cautelar, para la desvinculación de un vehículo embargado habrá que mediar autorización de la autoridad judicial que la ordenó;





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223760071505

de 28-11-2022



“Por la cual se niega la solicitud de Desvinculación Administrativa por solicitud de la empresa, del automotor de placas **TZY-384** clase **BUSETA**, por Desvinculación en vigencia del contrato, vinculado a la empresa **PATIÑO CORRALES Y CIA LTDA - TRANSPACOL**, identificada con NIT No. 890.322.483-5”

no así para los vehículos sobre los cuales existe garantía real, porque esta no constituye impedimento para que el propietario disponga del bien, hasta tanto se constituya en mora y sea ordenado el embargo”. (Negrilla fuera del texto original).

Que dicho lo anterior deberá proferirse decisión de fondo respecto de la solicitud de Desvinculación Administrativa presentada por el señor **JAIRO CAICEDO CASTILLO**, en calidad de Representante Legal de la empresa **PATIÑO CORRALES & CIA LTDA TRANSPACOL**, identificada con NIT. 890.322.483-5, del automotor Clase BUSETA de placas **TZY-384**.

Que después de abordar el análisis pertinente desde la perspectiva del régimen aplicable de la legislación vigente del transporte, este Despacho no accederá a la Desvinculación por los motivos expuestos en precedencia.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Valle del Cauca Ministerio de Transporte,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - NEGAR, la solicitud de desvinculación del automotor de placas **TZY-384**, vehículo clase **BUSETA**, vinculado a la empresa, de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial denominada, **PATIÑO CORRALES Y CIA LTDA TRANSPACOL**, identificada con el número de Nit 890.322.483-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a las partes o a sus acudientes señor **SANTOS ROMAN NARVAEZ ANSAZOY**, identificado con el número de cédula 97.520.203 en calidad de propietario del automotor de placas **TZY-384**, la cual deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transporte, por desconocerse el paradero del propietario del automotor, según lo manifestado por la empresa vinculadora y al señor **JAIRO CAICEDO CASTILLO**, en su calidad de peticionario y Representante Legal de la





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223760071505

de 28-11-2022



“Por la cual se niega la solicitud de Desvinculación Administrativa por solicitud de la empresa, del automotor de placas **TZY-384** clase **BUSETA**, por Desvinculación en vigencia del contrato, vinculado a la empresa **PATIÑO CORRALES Y CIA LTDA - TRANSPACOL**, identificada con NIT No. 890.322.483-5”

empresa **PATIÑO CORRALES Y CIA LTDA. TRANSPACOL**, a la dirección Carrera 67 # 40-18 o al correo electrónico: transpacol40@hotmail.com

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo procede por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial Valle del Cauca y el Recurso de Apelación ante el Director de Transporte y Tránsito, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cali - Valle del Cauca.

JUAN CARLOS IBARGUEN CORDOBA

Director Territorial Valle del Cauca
Ministerio de Transporte

Proyectó y Elaboro: Carmen Karina Caicedo Landázuri - Abogada
Revisó y Aprobó: Juan Carlos Ibarguen Córdoba - Director

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-11-28
www.mintransporte.gov.co

